

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320210021300

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho el presente proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y PATRIMONIAL DE HECHO, informándole que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, 12 de Agosto de 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e28822f9ac362e03fabcf87f0407e2f2d48d6cbe2eb0058a8481d
058897bae3**

Documento generado en 12/08/2021 03:59:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., doce (12) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210021300

PROCESO: DECLARACIÓN Y DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

DEMANDANTE: YOLANDA PEREZ BUSTILLO.

DEMANDADO: JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA.

En atención a la demanda presentada por la señora YOLANDA PEREZ BUSTILLO a través de profesional del derecho, Dra. PURA LUZ DE LA CRUZ OLIVEROS, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No existe claridad frente a lo pretendido con la demanda, toda vez que desacertadamente se encuentra dirigida a la consecución simultánea de Liquidación de Sociedad Conyugal y de Sociedad Patrimonial, y pese a poder ser procedente la segunda figura para el caso de la referencia, pues la primera surge exclusivamente en consecuencia del Matrimonio, no es acreditada a través de ninguno de los mecanismos dispuestos en el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, modificadorio del artículo 4º de la Ley 54 de 1990, la existencia y posterior disolución de la Unión Marital de Hecho entre la partes para que esta proceda respecto al aspecto patrimonial de su vínculo.

“ARTÍCULO 2o. El artículo 4o. de la Ley 54 de 1990, quedará así:

Artículo 4o. La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se declarará por cualquiera de los siguientes mecanismos:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia”.

De cualquier manera y en relación a la Liquidación de Sociedad Patrimonial, se observa fue intentada conciliación extrajudicial entre las partes el día primero (01) de diciembre de 2019, audiencia a la cual no se presentó el señor JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA, y por la cual quedaron los compañeros permanentes en libertad de acudir a proceso judicial para dirimir el asunto; sin embargo, reanudado el término de caducidad para que el interesado elevara demanda (Art. 8º Ley 54 de 1990), mismo que había sido suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (Art. 21 de la Ley 640 de 2001), se evidencia transcurrió más de 1 año sin que ello se ejerciese, por lo cual se configura la caducidad de la acción.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, se deberán corregir y dirigir los hechos, pretensiones, pruebas y demás apartados de la demanda de manera tal, sean del resorte del proceso verbal de Declaración de Existencia y Disolución de la Unión Marital de Hecho y no de uno liquidatorio.

2.- Consecuente al anterior numeral, deberá otorgarse nuevo poder en el cual sean conferidas las facultades necesarias para llevar el trámite del proceso de Declaración y Disolución de Unión Marital de Hecho, y para el cual corresponderá estarse a lo previsto por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 en lo siguiente:

- El poder deberá contener el correo electrónico de la apoderada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- De la inscripción del correo electrónico de la apoderada en el Registro Nacional de Abogados, deberá aportarse constancia.
- Deberá acreditarse que el poder fue remitido desde el canal electrónico de la demandante al de la abogada, aportando ya sea impresión en PDF de la respectiva constancia de envío desde el correo de la poderdante o el de la recepción en el correo de la apoderada.

3.- No es indicado el domicilio común anterior de los señores YOLANDA PEREZ BUSTILLO y JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA, a fin de establecer la competencia en caso de que el actor lo conserve en la actualidad (Art. 28, numeral 2° del C.G.P).

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, en el evento en el cual la demandante en la actualidad no lo conserve, procederá lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, caso en el cual deberá señalarse el domicilio del demandado.

4.- No fueron señalados en los hechos de manera clara, precisa y detallada las circunstancias de tiempo (Día-Mes-Año), modo y lugar del surgimiento y finalización de la convivencia marital entre las partes.

5.- No es manifestado si los señores YOLANDA PEREZ BUSTILLO y JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA han estado casados con terceras personas, en cuyo caso afirmativo deberá enunciarse fecha de matrimonio(s), nombre(s) del o los conyugues, y aportar copias auténticas de los folios de Registro Civil de Matrimonio.

6.- No es indicado el canal digital previsto para el recibo de notificaciones del señor JOSE RAFAEL GUERRERO VALENCIA (Art. 82, numeral 10° del C.G.P y art. 6° del Decreto 806 de 2020).

Para el caso de haberse producido esta omisión por desconocimiento de la dirección electrónica del demandado, deberá ser expresado bajo la gravedad de juramento (Art. 82, parágrafo primero del C.G.P).

De aportarse dirección electrónica del demandado, deberá expresarse también la forma en la cual se obtuvo y aportar evidencias que permitan concluir que esta es la que utiliza actualmente para el recibo de comunicaciones (Artículo 8°, inciso 2° del decreto 806 del 2020).

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

7.- No es suministrada copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora YOLANDA PEREZ BUSTILLO.

8.- No son enunciados concretamente los hechos objeto de cada uno de los testimonios solicitados. (Art. 212 del Código General del Proceso).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, de no solicitarse medida cautelar, le corresponderá a la parte demandante el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 126 Fecha: 13 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 12 de agosto de 2021.
--

Firmado Por:

**Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5b2347f85fa5d36b4e0ee8b9bc59c89585b9d0568a1432fd851a4988462dbf73

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Documento generado en 12/08/2021 04:59:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>